

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUE
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO MARÍN ARANGO Y
EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00048-00 **FOLIO:** 324 **TOMO:** I
ASUNTO: INTEGRA LITISCONSORCIO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 205

Conforme a la información remitida por la Notaría Primera del Circulo de Florencia, y teniendo en cuenta que obra en el plenario los documentos que acreditan la existencia de los tres hijos de ÁLVARO MARÍN ARANGO indicados por el demandante en el interrogatorio de parte llevado a cabo en la audiencia celebrada el día 13 de abril de 2021, es menester efectuar las siguientes consideraciones que sustentaran la decisión de este Juzgado de vincular a esas personas a este juicio, en calidad de demandados.

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968¹ señala lo siguiente:

“El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así:

(...)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.”

A su turno, el artículo 87 del Código General del Proceso prescribe que:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no

¹ Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Conforme a la normatividad en cita, se tiene que, en este asunto, la demanda inicial, omitió como demandados a señores EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA, JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, herederos determinados de ALVARO0 MARÍN ARANGO, por lo que, se hace ineludible integrar el litisconsorcio necesario, respecto de aquellos, tema sobre el cual tiene dicho el artículo 61 del Código General del Proceso que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..”.

El maestro CARNELUTTI define el litisconsorcio como el instituto que permite la existencia de más de una persona actuando en forma conjunta, en calidad de parte activa o pasiva en una relación procesal, por existir entre ellas un vínculo que las conecta, el mismo que puede ser de naturaleza absolutamente variada como ser integrante de la relación material, tener el mismo interés en la decisión que recaerá en el proceso, tener un interés indirecto, o incluso uno que en el fondo es opuesto, pero que para efectos prácticos autoriza una actuación conjunta con el de alguna de las partes.

Por su parte el **Litisconsorcio necesario**, permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso estén presentes en él, so pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil. Su participación implica que los sujetos integren una sola parte, que actúen unidos, por lo que las peticiones procesales que realice un litisconsorte con independencia de los otros, incluyendo los recursos interpuestos, favorecerán a toda la parte y no de forma exclusiva a la persona que realice la actuación correspondiente. Se trata del "litisconsorcio por antonomasia, ya que la idea es, no de una posible reunión de sujetos, sino de la exigencia de convocar a todos los interesados en el mismo fallo, por la eficacia que para ellos tiene lo resuelto en un sólo proceso.

Sobre el tema en particular en los procesos de investigación de paternidad, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL - PROCESOS DE FAMILIA E INFANCIA, (Tomo 6, páginas 151 a 153), señala lo siguiente:

“Si ha fallecido la madre o el padre contra quien se iba a dirigir la demanda, su lugar lo deben ocupar los herederos en conjunto, quienes pasan a ser sujetos de una misma relación jurídica material (CC, art. 404). En este caso

no es posible adelantar el proceso contra algunos herederos con prescindencia de los otros, dado que no existe autorización legal para ello. De ahí que integren un litisconsorcio necesario no solo los conocidos, sino también los indeterminados, lo que exige que la demanda se dirija contra todos (CGP, arts. 61 y 87).

(...)

... Es claro que en la investigación de paternidad el objeto del debate es el mismo en vida del pretenso padre o después de su deceso: determinar si es el verdadero padre de la criatura que afirma ser su hijo. Esta es la única relación que se discute en el proceso y, por lo tanto, no puede ser examinada respecto de cada heredero del pretenso padre en proceso separado, pues no habría como evitar el pronunciamiento de sentencias incompatibles entre sí, dado que mientras en una podría negarse la paternidad en otra podría ser declarada. Por lo tanto, este no es un ejemplo de litisconsorcio voluntario, sino uno de los más emblemáticos del litisconsorcio necesario.

A propósito de la integración de la parte demandada en la hipótesis que se analiza la legislación procesal no deja espacio a duda, pues no solo prevé que cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona, la demanda debe dirigirse contra los herederos conocidos y también contra los indeterminados (CGP, art. 87-1), sino que además precisa que el precepto se aplica también al proceso de investigación de paternidad o maternidad (CGP, art. 87-5)."

En este mismo orden de ideas, si el Juez advierte el defecto formal de no encontrarse en el proceso todos los litisconsortes, no podrá proveer de fondo hasta tanto no lo corrija, ordenando la integración del contradictorio correspondiente. La decisión de fondo ha de ser uniforme frente a todos los litisconsortes necesarios que integran la parte, por cuanto, es imposible una resolución de modo distinto para los sujetos involucrados en una relación material que no puede ser escindida y que en el proceso se presentan como parte (por activa y/o por pasiva).

Por lo tanto, y bajo este derrotero, la decisión de integrar el litisconsorcio necesario, es procedente, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso que señala:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. (...) *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Atendiendo que se desconocen los datos de ubicación de EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA, JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, así como su número de identificación actual, y como quiera que el demandante en audiencia celebrada el 13 de abril de 2021 señaló ignorar el paradero de esas personas, dada su condición de personas protegidas por el Estado, por parte del Juzgado se emplearán acciones correspondientes para determinar su actual identidad (número de cédula), y luego de ello su ubicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva en el proceso de la referencia, en calidad de herederos determinados de ÁLVARO MARÍN ARANGO, con los señores EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA, JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA, JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla por escrito y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la Coordinación del Grupo de Cedulación en el Exterior y a la Coordinación de Archivo de Identificación de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, representadas por las Doctoras ANDREA TRUJILLO OSORIO y MARTHA LORENA SALAZAR RINCÓN, respectivamente, para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir con destino a estas diligencias, las copias de la cédulas de ciudadanía de las siguientes personas: EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA, nacido el 29 de noviembre de 1988 con serial No.12643868; JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA, nacido el 14 de enero de 1983 con serial No. 16834930 y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, nacido el 24 de marzo de 1984 con serial No. 8811333.

Por medio de la Secretaría, **líbrese y radíquese** las comunicaciones respectivas ante la citada entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db243a65e6645279fb6d2b34803db926c5440ca96532b62731d2bdf51422d960

Documento generado en 14/07/2021 11:56:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>